

**Edicto mandando cumplir la Real Cédula de 27 de agosto de 1756 por la que se expidió una Real Provisión permitiendo S.M. la libre extracción por mar y tierra, de granos, vinos, y aguardientes...**

Barcelona : [s.n.], 1772

Signatura: FEV-AV-PLANERO-00164

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*



# DON BERNARDO Ô-CONOR,

SEÑOR DE OPHALIA, GENTIL-HOMBRE DE CAMARA CON ENTRADA DE S. M., CABALLERO del Orden de San-Tiago, y su Comendador en la de Bedmar, y Alvanez, Theniente General de los Reales Exercitos, Gobernador, y Comandante General del Exercito, y Principado de Cataluña, y Presidente de su Real Audiencia, &c.



OR quanto en veinte y siete de Agosto de mil setecientos cinquenta y seis, se expidió por el Consejo de Castilla una Real Provision permitiendo S. M. la libre extraccion por Mar y Tierra, de Granos, Vinos, y Aguardientes, cuyo tenor à la letra es como se sigue. = DON FERNANDO, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = A todos los Corregidores, è Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, así de lo Realengo, Territorio de las Ordenes, como de Señorío, y Abadengo, Capitanes Generales, Gobernadores, è Justicias, à cuyo mando estèn los Puertos, y Embarcaderos, no solo los de Andalucía, si tambien de qualquiera de las Provincias del Reyno, y sus Costas del Mar Oceano, y Mediterraneo, à quien lo contenido en esta nuestra Carta tocàre, è tocar pueda en qualquier manera; salud, y gracia: SABED, que en el nuestro Consejo se han publicado, obedecido, y mandado cumplir dos Resoluciones de nuestra Real Persona, sus fechas diez y seis, y veinte y tres de este presente mes, por las quales, deseando facilitar à nuestros Vasallos las ventajas, que à otras Naciones asegura el Comercio, y adelantar la Agricultura: Ha tenido à bien permitir la libre Extraccion por Mar, y Tierra, de Granos, Vinos, y Aguardientes, sin que sea necesario, que los Extractores saquen Licencias de las Justicias, Guías, ni Tornaguías, ni paguen Derechos algunos de estilo de Intendencias, ni otros que se hayan acostumbrado pagar à los Corregidores, Justicias, è Escribanos: Y en quanto à los Derechos Reales, y Municipales, es su Real Voluntad, que sean libres de ellos los Granos, Vinos, y Aguardientes, que se extragèren por Navios, è Embarcaciones Españolas por qualesquiera Puertos, è Embarcaderos, así del Mar Oceano, como del Mediterraneo, de las Provincias de estos nuestros Reynos; pero los Granos, que se extragèren por Navios, è Embarcaciones Estrangeras, solamente han de pagar los Derechos Reales; y los Vinos, y Aguardientes, que se extragèren por las mismas Embarcaciones Estrangeras, han de pagar los Derechos Reales, y Municipales, y no otros algunos: Y teniendo presente el cuidado, que requiere la importancia del asunto, y que la práctica de esta conveniente idèa no pueda en modo alguno ocasionar el que no quede enteramente afianzada en estos nuestros Reynos toda la Provision de Granos que necesitan para su manutencion, y sementèra: Ha mandado igualmente nuestra Real Persona, que la Extraccion de Granos, permitida por Mar, y Tierra, sea, y se entienda mientras el precio del Trigo no exceda en los Puertos, y Embarcaderos, de veinte reales la fanega, y en las Fronteras de Tierra no exceda de diez y seis reales la misma fanega de Trigo; debiendo servir de regla para permitir tambien la Extraccion de los demàs Granos, el precio referido que tubiere la fanega de Trigo, porque regularmente à proporcion de este subèn, è baxan las demàs especies de Granos. Y es nuestra voluntad, que luego que la fanega de Trigo tenga los dichos precios, así en las Fronteras de tierra, como en los Puertos, y Embarcaderos, Vos los Intendentes, Corregidores, y Justicias, aviséis indispensablemente al Gobernador de el nuestro Consejo, pena de privacion de Oficio, si hubiese omision, y de quatro años de Pre-

fidio, si hubiese colusion; pues en excediendo la fanega de Trigo de los precios referidos, no debe permitirse la Extraccion de ninguna especie de Granos, y en adquirir, y practicar esta noticia, es en lo que debeis las Justicias poner toda vuestra aplicacion, sin mezclaros en otra cosa que en esto, y en registrar, si con los Granos, se extrahen otros Generos prohibidos. Por tanto os mandamos, à todos y cada uno de Vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que luego, que recibais esta nuestra Carta, veais la Resolucion de nuestra Real Persona, que queda mencionada, y la observeis, guardéis, cumplais, y executeis, y hagais que se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, segun y como en ella se contiene, y declara, sin la contravenir, permitir, ni dár lugar que se contravenga en parte alguna, por convenir así, à nuestro Real Servicio, y Causa publica: Y queremos que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Joseph Antonio de Yarsa, nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dè la misma fee, y credito que al Original. Dada en Madrid à veinte y siete de Agosto de mil setecientos cinquenta y seis. = Diego Obispo de Cartagena. = Don Juan Curiel. = Don Thomàs Pinto Miguèl. = Don Manuel Ventura Figueròa. = El Marquès de Puerto Nuevo. = Yo Don Joseph Antonio de Yarsa, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = Don Lucas Garay. = Teniente de Chanciller Mayor. = Don Lucas Garay: = Es Copia de la Provision Original, de que certifico. = Don Joseph Antonio de Yarsa. = Y en atencion à que sin embargo de haberse publicado en esta Capital la sobre-inserta Real Provision con Edicto de primero de Octubre del mismo año, y posteriormente en las demàs Cabezas de Partido, Ciudades, Villas y Lugares del Principado; y renovadose su Publicacion en el año de mil setecientos y setenta; se ha experimentado que algunos Corregidores, y Justicias han impedido la Extraccion sin su permiso, fundados en algunas providencias interinas, que motivaron las ocurrencias de los tiempos, sin advertir que cesando la causa, debia suspenderse el efecto de la providencia, à mas de estar tan recomendado el libre Comercio de Granos por la Real Pragmática de once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco, y la libre Extraccion del Vino por las Leyes Municipales del Principado, y otras ordenes posteriores, y siendo el Vino casi el unico fruto sobrante que hay en el, puede con su Extraccion recompenársè la introduccion de otros necesarios de que carece: Por tanto ordenamos y mandamos à todos los Corregidores, sus Tenientes, Bayles, Soubayles, y demàs Jueces y Justicias de este Principado, y à todas y qualesquier Personas de el, de qualquier grado, calidad, y condicion que sean à quienes toca y pertenece, tocar y pertenecer pueda en qualquier manera, guarden, cumplan, y executen, guardar, cumplir, y executar hagan la referida Real Provision, y todo lo en ella prevenido, sin lo contravenir, ni permitir que se contravenga en manera alguna, bajo las penas que en ella se imponen; Y en su consequencia no embaracen la Extraccion de Granos, Vino, y Aguardientes, como tampoco precisen à los Extractores à que les pidan licencia, ni exijan cosa alguna por razon de ella; Y paraque venga à noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, mandamos hacer, y publicar este Edicto por los parages publicos y acostumbrados de esta Capital, y de las demàs Cabezas de Partido, Ciudades, Villas, y Lugares de este Principado, con la solemnidad, y circunstancias estiladas. Dado en Barcelona à tres de Noviembre de mil setecientos setenta y dos.

Don Bernardo ô-Conor Phaly.

Visto Don Joseph de Lardizabal, Regente.

Lugar del Señallo.

Registrado en el firmar. & Obligat. iii. fol. XXIX.

Por ausencia del Baron de Serrahí, mi Padre, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano Principal de Cámara, y Gobierno.

Don Felix de Prats, y Santos.

Se ha publicado el presente Edicto por los parages publicos y acostumbrados de esta Ciudad, por mi Thomàs Alarèt, Pregonero y Trompeta Real; hoy el tres de Noviembre de mil setecientos setenta y dos.

Thomàs Alarèt.

